

**JDO. DE LO SOCIAL N. 1
LOGRONO**

SENTENCIA: 00353/2013

C/ MANZANERA-4-6-8.-LOGROÑO

Tfno: 941-241308
Fax: 941-244765
NIG: 26089 44 4 2013 0000885
N04800

Nº AUTOS: IMPUGNACION LAUDOS MAT. ELECTORAL 0000288 /2013

DEMANDANTE/S: UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA
ABOGADO/A: JOC
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S:
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

En Logroño, a catorce de octubre de dos mil trece.

Vistos por Dña. LUISA. ISABEL OLLERO VALLÉS, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de Logroño, los presentes autos sobre impugnación de laudo arbitral, registrados bajo el número 288/13, y seguidos a instancia del sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT), asistido de Letrado D. JOC, frente a la empresa "XXX, S.A.", asistida de Letrado D. PPB, el sindicato Comisiones Obreras (CCOO), asistido de Letrado Dña. MSSJ, el sindicato CSIF, asistido de letrado Dña. CGV y Dña. MMPS, Dña. ICRH y Dña. RMP; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución, ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 353/13

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 11 de abril de 2.013, fue turnada a este Juzgado demanda sobre impugnación de laudo arbitral, formulada por el sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT) frente a la empresa "XXX, S.A.", el sindicato Comisiones Obreras (CCOO), el sindicato CSIF y Dña. MMPS, Dña. ICRH y Dña. RMP, en la que, previa alegación de los hechos que consideró aplicables al caso, se concluye, la demanda suplicando que, admitida la misma y los documentos acompañados, sea dictada Sentencia en la que se declare nulo el proceso electoral retrotrayendo el proceso hasta el momento en el que la mesa

electoral estima la reclamación previa del sindicato CSIF acerca del número de representantes a elegir y revoque el laudo electoral impugnado.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda por Decreto de 15 de abril de 2.013, se citó a las partes para el acto de conciliación y juicio, que se celebró el 2 de octubre de 2.013, con la comparecencia en forma de la parte actora, la empresa "XXX, S.A.", el sindicato Comisiones Obreras (CCOO) y el sindicato CSIF. En la vista, la parte actora ratificó la demanda; por la empresa "XXX, S.A." se solicita una Sentencia ajustada a derecho; por el sindicato CSIF se manifiesta su oposición a la demanda, solicitando su desestimación; y por el sindicato Comisiones Obreras (CCOO) se solicita una Sentencia ajustada a derecho. Recibido el pleito a prueba, por la parte actora se propuso documental; y por la empresa "XXX, S.A.", documental; y por los sindicatos Comisiones Obreras (CCOO) y CSIF la documental obrante en las actuaciones. Admitida la totalidad de las pruebas propuestas, con el resultado que obra en el acta correspondiente; y finalizado el periodo probatorio, se concedió la palabra a las partes para formular conclusiones e informes finales, que se mantuvieron en sus pretensiones iniciales, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, a excepción de los plazos procesales debido a la carga de asuntos que padece este órgano jurisdiccional.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. Con fecha de 15 de enero de 2.013, por el sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT) se presentó ante la Oficina Pública de Registro de elecciones preaviso de elecciones sindicales en la empresa "XXX S.A.", estando afectados 203 trabajadores.

En el censo laboral facilitado previamente por la empresa "XXX S.A." consta como número total de censo: 228'77 trabajadores (205 total + 1 año, y 23'77 total -1 año).

SEGUNDO. Con fecha de 15 de febrero de 2.013 se inició el proceso electoral con la constitución de la Mesa electoral. De acuerdo con el calendario electoral facilitado por el sindicato CSIF, el plazo de inicio de presentación de las candidaturas comenzaba el 20 de febrero y terminaba el 1 de marzo. En la citada fecha, 1 de marzo de 2.013, la Mesa Electoral dio por cerrado el plazo de presentación de candidaturas consignando tres candidaturas correspondientes a los sindicatos CCOO, CSIF y UGT.

TERCERO. Con fecha de 4 de marzo de 2.013 se realiza por la Mesa la proclamación provisional de candidaturas, las cuales fueron: el sindicato CCOO con 17 candidatos y el sindicato UGT con 48. Acerca de la candidatura presentada por el sindicato CSIF, se resuelve por la Mesa que "no puede ser proclamada por no llevar el mínimo estipulado en la Ley de candidatos". En esa

misma fecha, por el sindicato CSIF se solicita a la Mesa que acuerde otorgar al sindicato un plazo de 24 horas para subsanar el error existente en el número de miembros de su candidatura, con el fin de poder presentar una candidatura con tantos nombres como puestos a cubrir. En dicha solicitud, el sindicato CSIF se basa en el hecho de que, a la vista del preaviso de elecciones, en el se señalaba un total de 203 trabajadores afectados, y del censo facilitado a la Mesa por la empresa, en el que aparecían 9 miembros del Comité de empresa a elegir, CSIF consideró que una candidatura con 11 candidatos era suficiente.

CUARTO. Con fecha, de 5 de marzo de 2.013, la Mesa admitió la solicitud realizada por el sindicato CSIF, y le concede un plazo de cuatro días para subsanar su candidatura. En esa misma fecha, 5 de marzo, el sindicato CSIF amplía hasta 14 el número de candidatos de su candidatura. En dicha fecha por el sindicato UGT se presenta reclamación previa ante la Mesa contra la anterior decisión.

QUINTO. Con fecha de 7 de marzo de 2.013, por el sindicato CSIF se solicita a la Mesa' que, junto con la proclamación definitiva de las candidaturas, acuerde expresamente y por escrito, que "teniendo en cuenta que el censo laboral presentado por la empresa no fue impugnado por ningún sindicato resultando del mismo un cómputo de representación de 228' 77 trabajadores, el número de representantes a elegir en estas elecciones sindicales es de 9". En esa misma fecha, 7 de marzo de 2.013, la Mesa Electoral acuerda que el número de miembros a elegir en el Comité de Empresa será de 9, y proclama definitivamente las candidaturas presentadas por los sindicatos UGT, CCOO y CSIF.

Con fecha de 7 de marzo, de 2.013 el sindicato UGT, presenta reclamación previa a la Mesa Electoral que, al no haber sido respondida por la Mesa, se entiende desestimada

SEXTO. El día 13 de marzo de 2.013 se celebró la votación, en la que, según se recoge en el Acta de escrutinio, resultó que el sindicato UGT obtuvo 73 votos y 5 delegados, el sindicato CSIF 33 votos y 2 delegados, y el sindicato CCOO 29 votos y 2 delegados.

SÉPTIMO. Con fecha de 12 de marzo de 2.013 por el sindicato UGT se presentó impugnación del proceso electoral ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales, iniciándose el expediente de arbitraje nº 8/13.

OCTAVO. Con fecha de 26 de marzo de 2.013 se dictó Laudo Arbitral que desestima la reclamación planteada por el sindicato UGT, en relación al proceso electoral seguido en la empresa "XXX, S.A.".

Notificado con fecha de 3 de abril de 2.013, se presentó posteriormente demanda por el sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos que se han declarado probados resultan del análisis del conjunto de la prueba practicada conforme a las normas de la sana crítica; y ello principalmente, según resulta de los documentos que constan en

las actuaciones, en concreto, el expediente de arbitraje nº 8/13; no existiendo controversia entre las partes en cuanto al relato de hechos probados.

SEGUNDO. Por la parte actora se pretende con la presente reclamación que se revoque el Laudo Arbitral de 26 de marzo de 2.013 dictado en el expediente de arbitraje número 8/13, y que se declare nulo el proceso electoral celebrado en la empresa "XXX, S.A.", retrotrayendo el proceso hasta el momento en el que la Mesa electoral estima la reclamación previa del sindicato CSIF acerca del número de representantes a elegir. Y ello sobre la base de que el laudo dictado no es ajustado a derecho, dado que el número de representantes a elegir es de 13 y no de 9, dado que, según la documentación facilitada por la empresa XXX, el censo de trabajadores afectados supera los 251.

Frente a dicha pretensión se opone el sindicato CSIF por entender que el laudo es ajustado a derecho, dado que en el censo electoral facilitado por la empresa el 15 de febrero de 2013 se establecía un total de 228'61 trabajadores computables, de lo que se deduce que han de ser 9 los trabajadores a elegir en el Comité de empresa, sin que nadie impugnara ese dato, motivo por el que el sindicato CSIF presentó inicialmente su candidatura con 11 trabajadores.

Centrada así la controversia, debe tenerse presente que nos encontramos ante un proceso de carácter especial (regulado en los artículos 127 a 132 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y 76 del Estatuto de los Trabajadores, y concordantes) en virtud del cual el órgano jurisdiccional debe analizar las cuestiones resueltas por el Árbitro en el Laudo dictado por el mismo y determinar si las mismas son o no ajustadas a Derecho, a los efectos de decidir, en último extremo, su confirmación o revocación (sin que en ningún caso sea posible resolver en esta sede aspectos no sometidos a la consideración del Sr. Arbitro no resueltos en el Laudo impugnado) .

TERCERO. Sentado lo anterior, en el presente caso, la cuestión que se suscita consiste en determinar la validez del proceso electoral celebrado en el centro de trabajo de la empresa "XXX, S.A.", en lo relativo a determinar cuál debe ser el número correcto de miembros a elegir.

Conforme establece el artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores, sobre reclamaciones en materia electoral:

"1. Las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral regulado en este artículo, con excepción de las denegaciones de inscripción, cuyas reclamaciones podrán plantearse directamente ante la jurisdicción competente.

2. Todos los que tengan interés legítimo, incluida la empresa cuando en ella concurra dicho interés, podrán impugnar la elección, las decisiones que adopte la mesa, así como cualquier otra actuación de la misma a lo largo del proceso electoral, fundándose para ello en la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, en la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y en la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el

acta de elecciones y el número de representantes elegidos. La impugnación de actos de la mesa electoral requerirá haber efectuado reclamación dentro del día laborable siguiente al acto y deberá ser resuelta por la mesa en el posterior día hábil, salvo lo previsto en el último párrafo del art. 74,2 de la presente ley. (...)"

De otro lado, el artículo 66.1 del Estatuto de los trabajadores relativo a la composición del Comité de empresa, dispone:

"1. El número de miembros del comité de empresa se determinará de acuerdo con la siguiente escala:

- a) De cincuenta a cien trabajadores, cinco.
- b) De ciento uno a doscientos cincuenta trabajadores, nueve.
- c) De doscientos cincuenta y uno a quinientos trabajadores, trece.
- d) De quinientos uno a setecientos cincuenta trabajadores, diecisiete.
- e) De setecientos cincuenta y uno a mil trabajadores, veintiuno.
- f) De mil en adelante, dos por cada mil o fracción, con el máximo de setenta y cinco"

Y, por su parte, el artículo 72 del ET, relativo a los representantes de quienes presten servicios en trabajos fijos discontinuos y los trabajadores vinculados por contrato de duración determinada estarán representados por los órganos que se establecen en este Título conjuntamente con los trabajadores fijos de plantilla.

2. Por tanto, a efectos de determinar el número de representantes, se estará a lo siguiente:

a) Quienes presten servicios en trabajos fijos discontinuos y los trabajadores vinculados por contrato de duración determinada superior a un año se computarán como trabajadores fijos de plantilla.

b) Los contratados por término de hasta un año se computarán según el número de días trabajados en el periodo de un año anterior a la convocatoria de la elección. Cada doscientos días trabajados o fracción se computará como un trabajador más".

Es decir, este último precepto establece una serie de normas específicas para el cálculo de representantes a elegir en el caso de trabajadores fijos discontinuos y de trabajadores no fijos.

En el laudo impugnado, en lo relativo a la cuestión planteada acerca de cuál ha de ser el número de representantes a elegir, llega a la conclusión de que , a la vista de los elementos probatorios que obran en el expediente, y dado que no existe en el proceso ningún otro elemento probatorio al margen de la información facilitada por la empresa indicando que el censo electoral lo componen 228'77 trabajadores (205 de más de un año y 23'77 de menos de 1 año), el árbitro carece de ningún otro elemento de juicio que le permita comprobar si esos cálculos realizados por la empresa se ajustan o no a las reglas que establece el citado artículo 72 ET. Por su parte, en el laudo impugnado se señala, asimismo, que el sindicato UGT en su reclamación previa se limita a indicar que el cómputo está mal hecho, pero tampoco realiza el cálculo que considera correcto, señalando en su reclamación de 7 de marzo que "no se han tenido

en cuenta las jornadas realizadas por los trabajadores eventuales con contrato inferior a un año de los 12 meses inmediatamente anteriores a la hora de hacer el cómputo de jornadas y poder concretar al número total de representantes a elegir".

Pues bien, a la vista de tales cuestiones, cabe realizar las siguientes consideraciones: en primer lugar, debe señalarse que, tal como adelantábamos anteriormente, nos encontramos ante un proceso especial en virtud del cual el órgano jurisdiccional debe analizar las cuestiones resueltas por el Árbitro en el Laudo dictado por el mismo y determinar si las mismas son o no ajustadas a Derecho, a los efectos de decidir, en último extremo, su confirmación o revocación (sin que en ningún caso sea posible resolver en esta sede aspectos no sometidos a la consideración del Sr. Árbitro no resueltos en el Laudo impugnado). Así, el artículo 128 de la LRJS, relativo al fundamento de la demanda de impugnación, establece:

"La demanda sólo podrá fundarse en:

- a) Indebida apreciación o no apreciación de cualquiera de las causas contempladas en el apartado 2 del art. 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, siempre que la misma haya sido alegada por el promotor en el curso del arbitraje.
- b) Haber resuelto el laudo aspectos no sometidos al arbitraje o que, de haberlo sido, no puedan ser objeto del mismo. En estos casos la anulación afectará sólo a los aspectos no sometidos a decisión o no susceptibles de arbitraje, siempre que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan indisolublemente unidos a la cuestión principal.
- c) Promover el arbitraje fuera de los plazos estipulados en el art. 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores.
- d) No haber concedido el árbitro a las partes la oportunidad de ser oídas o de presentar pruebas".

En el presente caso, la demanda de impugnación presentada por UGT pretende que se declare nulo el proceso electoral retrotrayendo el proceso hasta el momento en el que la Mesa electoral estima la reclamación previa del sindicato CSIF acerca del número de representantes a elegir y revoque el laudo electoral impugnado, al considerar que, el número de representantes a elegir, en función de los trabajadores computables, ha de ser de 13 y no de 9. Para ello, en el presente procedimiento y no en el expediente arbitral previo, el sindicato UGT solicita como prueba documental que por parte de la empresa XXX se aporten al procedimiento los TC2 de las 12 mensualidades inmediatamente anteriores a la celebración del proceso electoral, así como los contratos de trabajo vigentes en las 12 mensualidades inmediatamente anteriores a la celebración del proceso electoral; prueba que es aportada por la empresa. Sin embargo, en el expediente arbitral, en el que también las partes pueden proponer y practicar prueba, el sindicato UGT no aportó prueba alguna en fundamento de su pretensión. Por ese motivo, el laudo ahora impugnado llega a la conclusión de que, a la vista de los elementos probatorios que obran en el expediente, y dado que no existe en el proceso ningún otro elemento probatorio al margen de la información facilitada por la empresa indicando que el censo electoral lo componen 228' 77 trabajadores (205 de más de un año y 23' 77 de menos de laño), el árbitro carece de ningún otro elemento de

juicio que le permita comprobar si esos cálculos realizados por la empresa se ajustan o no a las reglas que establece el citado artículo 72 ET, señalando, además, que por parte de UGT no se ha aportado principio probatorio alguno de lo que afirma, considerando correcta la decisión de la Mesa impugnada, y desestimando por ello la impugnación realizada.

A la vista de todas estas consideraciones, y sin entrar a valorar los elementos probatorios ahora aportados, la decisión adoptada por el Laudo arbitral impugnado de fecha de 26 de marzo de 2.013 debe entenderse plenamente ajustada a derecho, dado que en ese momento, efectivamente, el árbitro carecía de cualquier otro elemento probatorio, al margen del propio censo laboral aportado por la empresa, para determinar el número correcto de representantes a elegir, siendo por tanto su apreciación correcta, por lo que el Laudo debe ser confirmado, previa desestimación de la demanda.

CUARTO. Por último, en aplicación de lo establecido en el artículo 97.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se indica que frente a la presente Resolución no cabe interponer Recurso alguno (ex artículo 132.1.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimando la demanda interpuesta por el sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT) frente a la empresa "XXX, S.A.", el sindicato Comisiones Obreras (CCOO), el sindicato CSIF, y Dña. MMPS, Dña. ICRH y Dña. RMP, debo absolver a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra, confirmando plenamente el Laudo Arbitral de fecha de 26 de marzo de 2.013 dictado en el expediente de arbitraje nº 8/13.

Notifíquese en legal forma a las partes y a la Oficina Pública.

Contra la presente Sentencia no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dicta, leyéndola en audiencia pública en el lugar y fecha antes indicados, de lo que doy fe.